

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ Reglamento (CEE) nº 727/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para dos productos industriales	1
★ Reglamento (CEE) nº 728/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de zanahorias y berenjenas originarias de Chipre (1989)	3
★ Reglamento (CEE) nº 729/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se establecen normas generales del régimen particular aplicable a los pequeños productores en el marco del régimen de corresponsabilidad en el sector de los cereales	5
Reglamento (CEE) nº 730/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	7
Reglamento (CEE) nº 731/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	9
Reglamento (CEE) nº 732/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	11
Reglamento (CEE) nº 733/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	14
Reglamento (CEE) nº 734/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	17
Reglamento (CEE) nº 735/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	19
★ Reglamento (CEE) nº 736/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	21

Precio : 10,50 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.
Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) n° 737/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2444/88 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada	24
Reglamento (CEE) n° 738/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 487/89, relativo a la entrega de aceite de oliva a Argelia en concepto de ayuda alimentaria	25
Reglamento (CEE) n° 739/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención	28
* Reglamento (CEE) n° 740/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3143/85	33
Reglamento (CEE) n° 741/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las cantidades de carne de vacuno congelada destinada a su transformación que podrán importarse en condiciones especiales en el primer y segundo trimestre de 1989	34
Reglamento (CEE) n° 742/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, relativo a la fijación de la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que pueden importarse en condiciones especiales en el primer y segundo trimestres de 1989	35
* Reglamento (CEE) n° 743/89 de la Comisión, de 21 de marzo de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de una ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales	38
* Reglamento (CEE) n° 744/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) n° 886/87, relativo a la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de los datos relativos a las importaciones de manzanas de mesa	40
* Reglamento (CEE) n° 745/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se establece que durante el primer trimestre de 1989 no se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2377/80 relativas a la expedición de certificados de importación en el marco de determinados regímenes especiales en el sector de la carne de bovino	41
* Reglamento (CEE) n° 746/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se establecen las normas detalladas de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CEE) n° 574/89 del Consejo en el sector de la carne de vacuno	42
* Reglamento (CEE) n° 747/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, relativo al ajuste de determinadas restituciones a la exportación fijadas por anticipado como consecuencia de una modificación de los precios en el sector del azúcar	48
* Reglamento (CEE) n° 748/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1729/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química	51
* Reglamento (CEE) n° 749/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 592/89 del Consejo, relativo a la transferencia a Italia de 300 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención español	53
Reglamento (CEE) n° 750/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se adoptan determinadas disposiciones relativas a la expedición de los certificados « MCI » para el aceite de oliva	55
Reglamento (CEE) n° 751/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal	56
Reglamento (CEE) n° 752/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	58

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 727/89 DEL CONSEJO**de 20 de marzo de 1989****por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para dos productos industriales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, en consecuencia, responder a las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que es del interés de la Comunidad proceder a la suspensión total de los derechos autónomos del arancel aduanero común para los productos en cuestión;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades que se presentan, para apreciar de manera rigurosa en un futuro próximo la evolución de la situación económica en los sectores interesados, conviene tomar estas medidas de suspensión sólo temporalmente, fijando su período de

validez en función de los intereses de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos enumerados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel indicado para cada uno de ellos.

Estas suspensiones serán del 1 de abril al 30 de junio de 1989.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derechos autónomos (%)
ex 3004 90 99	Fracción de albúmina desecada y purificada consistente principalmente de des-1-alanina (12S-serina) interleuquina-2 (humana), obtenida a partir de una bacteria <i>Escherichia coli</i> manipulada genéticamente	0
ex 8471 93 50	Unidades de memoria de discos flexibles destinadas a la fabricación de máquinas automáticas para procesamiento de datos y sus unidades (a)	0

(a) Para el control de la utilización para este fin particular se aplicarán las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 728/89 DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 1989

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de zanahorias y berenjenas originarias de Chipre (1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, completado por el Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del mencionado Acuerdo y por el que se adaptan determinadas disposiciones del mismo⁽¹⁾, prevé la apertura de dos contingentes arancelarios comunitarios de :

- 2 500 toneladas de zanahorias del código NC ex 0706 10 00 para el período comprendido entre el 1 de abril y el 15 de mayo,
- 300 toneladas de berenjenas del código NC ex 0709 30 00 para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre,

originarias de Chipre ;

Considerando que dichos volúmenes deben incrementarse cada año a partir de la entrada en vigor del mencionado Protocolo, en virtud de su artículo 18, y que se elevan, pues, para el año 1989, a 2 750 y 330 toneladas, respectivamente ; que, dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, los derechos de aduana aplicables se suprimirán progresivamente según el ritmo y las condiciones fijados en los artículos 5 y 16 del mismo Protocolo ;

Considerando, no obstante, que el Protocolo del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad⁽²⁾, establece que dichos Estados miembros aplazarán, hasta el 31 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, respectivamente, la aplicación del régimen preferencial para los productos objeto del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, modifi-

cado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88⁽⁴⁾ ; que, por ello, los contingentes arancelarios anteriormente indicados se aplicarán únicamente a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 ;

Considerando que procede, por consiguiente, abrir dichos contingentes arancelarios comunitarios durante los períodos indicados en el artículo 1 ;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes ; que, en el caso presente, conviene no prever reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de que se puedan girar contra los volúmenes contingentarios las cantidades correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según el procedimiento previstos en el artículo 3 ; que tal modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que deberá, en particular, seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica del Benelux y son representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas giradas a dicha unión económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, a los productos que a continuación se designan, originarios de Chipre, quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican frente a cada uno de ellos :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1403	ex 0706 10 00	Zanahorias, del 1 de abril al 15 de mayo de 1989	2 750	5,5
09.1405	ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1989	330	5,2

⁽¹⁾ DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.
⁽²⁾ DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 37.
⁽³⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar su gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para uno de los productos contemplados en el presente Reglamento, y si la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad correspondiente a tales necesidades contra el volumen contingentario correspondiente.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, éste las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se reali-

zará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros según las mismas modalidades.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que los giros que han efectuado en aplicación del artículo 3 puedan imputarse, de manera continua, a sus partes acumuladas de los contingentes comunitarios.
2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios.
3. Los Estados miembros procederán a la imputación de las importaciones de los productos en cuestión a sus giros, a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.
4. El estado de agotamiento de los contingentes se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

REGLAMENTO (CEE) Nº 729/89 DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 1989

por el que se establecen normas generales del régimen particular aplicable a los pequeños productores en el marco del régimen de corresponsabilidad en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y en particular su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 se establece una tasa de corresponsabilidad de base y una tasa de corresponsabilidad suplementaria, así como la exención de los pequeños productores de dichas tasas en condiciones por determinar; que, habida cuenta de la experiencia adquirida, un régimen de ayudas directas en favor de los pequeños productores de cereales puede considerarse como un medio apropiado para compensar el efecto de dichas tasas de corresponsabilidad sobre sus rentas;

Considerando que, con el fin de contener el régimen de ayuda dentro de límites financieros aceptables, es conveniente establecer su aplicación con arreglo a una cantidad global fijada sobre la base del producto global de las tasas de corresponsabilidad soportadas por los productores que comercialicen como máximo 25 toneladas; que puede valorarse dicho producto en 220 millones de ecus para las tres próximas campañas, sin perjuicio de eventuales modificaciones de los elementos de cálculo tenidos en cuenta; que es conveniente repartir dicho importe global entre los Estados miembros en función de este mismo criterio; que es igualmente oportuno fijar un límite máximo de la ayuda concedida a cada productor;

Considerando que procede establecer criterios objetivos comunitarios sobre cuya base los Estados miembros procedan a la definición de los pequeños productores; que dichos criterios deben permitir tener en cuenta las diferencias existentes en la Comunidad a nivel de estructuras y de rendimientos; que para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento resulta indicado que la Comisión apruebe, sobre la base de los criterios objetivos enumerados en el artículo 3, las disposiciones nacionales contempladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El régimen de exención de la tasa de corresponsabilidad previsto en los artículos 4 y 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75 en favor de los pequeños productores se apli-

cará en forma de ayuda directa con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. La ayuda a que se refiere el artículo 1 se concederá dentro del límite de un importe global establecido por la Comunidad y repartido entre los Estados miembros.
2. Se fija en 220 millones de ecus el importe global correspondiente a las campañas 1989/90, 1990/91 y 1991/92. No obstante, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar dicho importe en el caso de que el producto total estimado de las tasas de corresponsabilidad a que se refieren los artículos 4 y 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75 aplicadas a las cantidades de cereales vendidos por los productores que comercialicen un máximo de 25 toneladas arroje una cifra diferente.
3. Del importe global se descontará el importe de la tasa a que se refiere el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, reembolsada conforme al apartado 2 del mismo artículo.
4. El reparto entre los Estados miembros del importe global se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, teniendo en cuenta las ventas realizadas por los productores que comercialicen un máximo de 25 toneladas.

Artículo 3

Para definir a los pequeños productores los Estados miembros tendrán en cuenta sobre todo la extensión dedicada al cultivo de cereales y/o la extensión agrícola utilizada y/o la importancia de los cereales en la generación de la renta de las explotaciones.

Artículo 4

El importe de la ayuda que deberá concederse al pequeño productor se establecerá en función de las tasas de corresponsabilidad que éste soporta.

Dicho importe podrá establecerse a tanto alzado.

Los Estados miembros podrán fijar un mínimo, por debajo del cual no se concederá la ayuda.

En relación con un productor, el importe de la ayuda no podrá sobrepasar en ningún caso el equivalente a las tasas correspondientes a 25 toneladas de cereales.

Artículo 5

1. Los Estados miembros que tengan dificultades específicas de orden administrativo o técnico para aplicar la ayuda a que se refiere el artículo 1 podrán aplicar dicha ayuda en forma de una compensación de las tasas debidas

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

por los pequeños productores. Dicha compensación estará limitada, en relación con cada productor, a las primeras 25 toneladas de cereales comercializadas.

En relación con el Estado miembro de que se trate, el importe global de esta compensación no podrá en ningún caso sobrepasar el importe que se le habría pagado de no aplicarse el presente apartado.

2. En el caso de que se aplique el presente artículo, al importe global a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 se le descontará el importe que se habría pagado con arreglo al régimen de ayuda previsto por el presente Reglamento en caso de no aplicarse el presente artículo.

Artículo 6

En cada Estado miembro, el importe de la ayuda para una campaña de comercialización fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 deberá conver-

tirse en moneda nacional de acuerdo con el tipo agrícola vigente el primer día de dicha campaña.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 1 de mayo de 1989:

- las disposiciones que se propongan aplicar para la distribución de la ayuda entre los pequeños productores de cereales. La Comisión aprobará dichas disposiciones basándose en los criterios objetivos que se mencionan en el artículo 3;
- las demás disposiciones nacionales adoptadas con miras a la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1989/90.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. ROMERO HERRERA

REGLAMENTO (CEE) Nº 730/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de marzo de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	21,98	126,23
0712 90 19	21,98	126,23
1001 10 10	55,14	182,55 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	55,14	182,55 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	32,44	117,95
1001 90 99	32,44	117,95
1002 00 00	60,11	110,86 ⁽³⁾
1003 00 10	50,67	111,34
1003 00 90	50,67	111,34
1004 00 10	41,73	76,74
1004 00 90	41,73	76,74
1005 10 90	21,98	126,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	21,98	126,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	45,32	136,97 ⁽⁴⁾
1008 10 00	50,67	22,56
1008 20 00	50,67	33,44 ⁽⁴⁾
1008 30 00	50,67	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	50,67	0,00
1101 00 00	59,77	179,49
1102 10 00	98,51	168,61
1103 11 10	98,98	295,95
1103 11 90	63,11	192,40

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 731/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de marzo de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY,

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

<i>(en ECU/t)</i>				
Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	1,21
1001 10 90	0	0	0	1,21
1001 90 91	0	0	0	9,16
1001 90 99	0	0	0	9,16
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	12,82

B. Malta

<i>(en ECU/t)</i>					
Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
1107 10 11	0	0	0	16,30	16,30
1107 10 19	0	0	0	12,18	12,18
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 732/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 20 y 21 de marzo de 1989 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	75,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	75,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	87,00 ⁽²⁾
1510 00 10	75,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	119,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia, Túnez y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,50
0711 20 90	16,50
1522 00 31	37,50
1522 00 39	60,00
2306 90 19	6,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 733/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 27 de febrero de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 27 de febrero de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 27 de febrero de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 151,620 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 27 de febrero de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 27 de febrero de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 ⁽¹⁾
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	71,261	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	151,620	0
0204 21 00	151,620	0
0204 50 11		0
0204 22 10	106,134	
0204 22 30	166,782	
0204 22 50	197,106	
0204 22 90	197,106	
0204 23 00	275,948	
0204 30 00	113,715	
0204 41 00	113,715	
0204 42 10	79,601	
0204 42 30	125,087	
0204 42 50	147,830	
0204 42 90	147,830	
0204 43 00	206,961	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	197,106	
0210 90 19	275,948	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	197,106	
— deshuesadas	275,948	

⁽¹⁾ El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 734/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2699/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 688/89 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2699/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 27.⁽⁶⁾ DO nº L 76 de 18. 3. 1989, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM (⁽¹⁾) (⁽²⁾)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (⁽²⁾)
1006 10 21	—	—	146,38	299,97
1006 10 23	—	225,69	146,86	300,92
1006 10 25	—	225,69	146,86	300,92
1006 10 27	—	225,69	146,86	300,92
1006 10 92	—	—	146,38	299,97
1006 10 94	—	225,69	146,86	300,92
1006 10 96	—	225,69	146,86	300,92
1006 10 98	—	225,69	146,86	300,92
1006 20 11	—	—	183,88	374,96
1006 20 13	—	282,11	184,47	376,15
1006 20 15	—	282,11	184,47	376,15
1006 20 17	—	282,11	184,47	376,15
1006 20 92	—	—	183,88	374,96
1006 20 94	—	282,11	184,47	376,15
1006 20 96	—	282,11	184,47	376,15
1006 20 98	—	282,11	184,47	376,15
1006 30 21	13,05	—	237,62	499,10
1006 30 23	12,97	440,13	281,53	586,84
1006 30 25	12,97	440,13	281,53	586,84
1006 30 27	12,97	440,13	281,53	586,84
1006 30 42	13,05	—	237,62	499,10
1006 30 44	12,97	440,13	281,53	586,84
1006 30 46	12,97	440,13	281,53	586,84
1006 30 48	12,97	440,13	281,53	586,84
1006 30 61	13,90	—	253,42	531,55
1006 30 63	13,90	471,83	302,20	629,10
1006 30 65	13,90	471,83	302,20	629,10
1006 30 67	13,90	471,83	302,20	629,10
1006 30 92	13,90	—	253,42	531,55
1006 30 94	13,90	471,83	302,20	629,10
1006 30 96	13,90	471,83	302,20	629,10
1006 30 98	13,90	471,83	302,20	629,10
1006 40 00	0	—	49,30	104,60

(⁽¹⁾) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(⁽²⁾) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(⁽²⁾) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

NB: Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión (DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25).

REGLAMENTO (CEE) Nº 735/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2700/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 689/89 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.⁽³⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 30.⁽⁴⁾ DO nº L 76 de 18. 3. 1989, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ECUS/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	3	4	5	6
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 736/89 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 1989****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 20/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionada cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

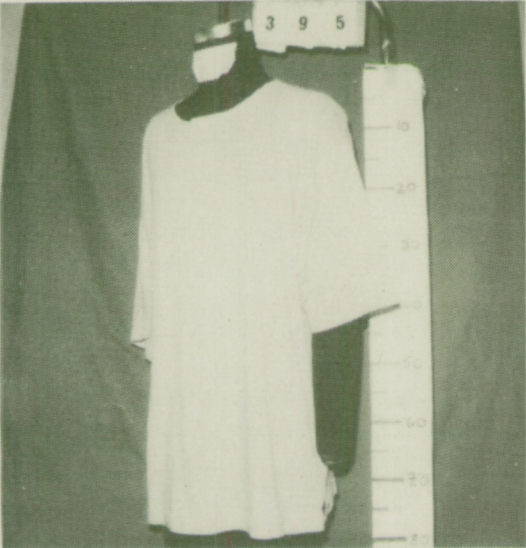
Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 4 de 6. 1. 1989, p. 19.

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Prenda de punto (100 % algodón) con una media de diez puntos o más por centímetro lineal en cada dirección, de corte amplio, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo descendiendo bajo la cintura, con escote redondo provisto de elástico y sin cuello, abierto parcialmente en el delantero, con botonadura para cierre del lado izquierdo sobre el derecho, mangas cortas y amplias rematadas con dobladillo en sus bordes. El bajo de la prenda, que está dobladillado, presenta aberturas laterales de unos 6 cm de largo. El escote presenta en el dorso una pieza semicircular [véase la fotografía nº 395 (*)]	6105 10 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales 1 y 6, por la nota 4 del Capítulo 61 y por epígrafes de los códigos NC 6105 y 6105 10 00.
		
2. Prenda de punto (100 % algodón) con una media de diez puntos o más por centímetro lineal en cada dirección, de corte amplio, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo descendiendo bajo la cintura, con escote redondo, sin cuello, abierto parcialmente en el delantero, con botonadura para cierre del lado derecho sobre el izquierdo, mangas largas y dobladillo en sus bordes y en el bajo de la prenda [véase la fotografía nº 394 (*)]	6106 10 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales 1 y 6, por la nota 4 del Capítulo 61 y por los epígrafes de los códigos NC 6106 y 6106 10 00. Véanse también las notas explicativas de la NC de la partida 6106 en lo que se refiere a las camisas y blusas camiseras.
		

Descripción de las mercancías	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
3. Prenda de punto (100 % algodón) con una media de diez puntos o más por centímetro lineal en cada dirección, ligera, de corte amplio de fantasía, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo descendiendo bajo la cintura, con amplio escote redondo, sin cuello, abierto parcialmente en el delantero, con botonadura para cierre del lado derecho sobre el izquierdo. La prenda, que no tiene mangas, está rematada con elásticos de punto en el escote y en las sisas, así como un dobladillo en el bajo [véase la fotografía nº 396 (*)] 	6106 10 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales 1 y 6, por la nota 4 del Capítulo 61 y por los epígrafes de los códigos NC 6106 y 6106 10 00. Véanse también las notas explicativas de la NC de la partida 6106 en lo que se refiere a las blusas.

(*) Las fotografías sólo poseen un carácter meramente indicativo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 737/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1989****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2444/88 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2444/88 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) no. 286/89⁽⁵⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada;

Considerando que, en la situación actual, resulta oportuno aumentar la cantidad de dicha licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2444/88 del modo siguiente:

- 1. Se aplicará una medida particular de intervención en forma de restitución a la exportación, para 1 100 000 toneladas de cebada producidas en España. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 211 de 4. 8. 1988, p. 15.⁽⁵⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1989, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) Nº 738/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 487/89, relativo a la entrega de aceite de oliva a Argelia en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 487/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 633/89 ⁽⁴⁾, abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 1 200 toneladas de aceite de oliva a favor de Argelia; que, atendiendo la petición del beneficiario, procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo de dicho Reglamento,*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 487/89 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 57 de 28. 2. 1989, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 70 de 14. 3. 1989, p. 13.

ANEXO

1. Acción nº⁽¹⁾: 17/89; 18/89; 19/89
2. Programa: 1988
3. Beneficiario: Argelia
4. Representante del beneficiario⁽²⁾: Croissant Rouge Algérien, Comité National, 15 bis, boulevard Mohamed V, Alger; Dr. Mouloud Belaouane (télex 66442 HILAL-ALGER, tel. 61 07 41)
5. Lugar o país de destino: Argelia
6. Producto que se moviliza: aceite de oliva
7. Características y calidad de la mercancía⁽³⁾: véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 4)
8. Cantidad total: 1 200 toneladas
9. Número de lotes: 3 [Parte A: 400 toneladas (Acción nº 17/89); Parte B: 400 toneladas (Acción nº 18/89); Parte C: 400 toneladas (Acción nº 19/89)]
10. Envasado y marcado:
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III B):
 - envases metálicos de 5 litros;
 - los envases deberán ir embalados en cajas de cartón con 4 envases por caja;
 - los envases y las cajas de cartón deben llevar el texto siguiente (inscripción mediante estampillado con letras de 2,5 centímetros de altura para los envases y de 5 centímetros de altura mínima para las cajas de cartón);
 - Parte A:
«ACTION Nº 17/89 / HUILE D'OLIVE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À L'ALGÉRIE.»
 - Parte B:
«ACTION Nº 18/89 / HUILE D'OLIVE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À L'ALGÉRIE.»
 - Parte C:
«ACTION Nº 19/89 / HUILE D'OLIVE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À L'ALGÉRIE.»
11. Modo de movilización del producto: mercado comunitario
12. Fase de entrega: entregado sobre el muelle en Argel (el beneficiario se hará cargo inmediatamente de la mercancía)
13. Puerto de embarque: —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
15. Puerto de desembarque: —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 30. 5. al 13. 6. 1989
18. Fecha límite para el suministro: 11. 7. 1989
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 18. 4. 1989, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 2. 5. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de adjudicación del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 13. 6 al 27. 6. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: 25. 7. 1989

22. Importe de la garantía de licitación : 45 ECU/tonelada

23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. Dirección para enviar las ofertas (*) :

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (*) : restitución aplicable el 1. 2. 1989 establecida por el Reglamento (CEE) nº 241/89 de la Comisión (DO nº L 30 de 1. 2. 1989, p. 13)

Notas :

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar :

M. J-P. Jesse, 36 rue Arezki, Hydra, 16300 Alger (tel. 59 08 22 ; télex 66067 EURAL DZ).

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en Cesio 134 y 137.

(4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :

— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,

— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :

— 235 01 32,

— 236 10 97,

— 235 01 30,

— 236 20 05.

(5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y de adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 739/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que la posibilidad de ofrecer permanentemente carne de vacuno a la intervención ha conducido a la creación de existencias importantes en la Comunidad; que una parte de las compras de intervención se ha almacenado en forma de carne deshuesada con objeto de mejorar el sistema de intervención, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3492/88 ⁽⁴⁾;Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 98/69 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 429/77 ⁽⁶⁾, prevé que los precios de venta de las carnes de vacuno congeladas adquiridas por los organismos de intervención podrán fijarse a tanto alzado por anticipado; que resulta indicado recurrir a dicho sistema de venta;Considerando que es importante ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁸⁾, en lo que se refiere a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo ⁽⁹⁾ prevé que, para los productos en poder de un organismo de intervención y almacenados fuera del territorio del Estado miembro al que pertenezca dicho organismo, podrá fijarse un precio de venta distinto al de los productos almacenados en dicho territorio; que el Reglamento (CEE) nº 1805/77 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ ha determinado el método de cálculo de los precios de venta de

dichos productos; que, con objeto de evitar toda confusión, es conveniente precisar que los precios fijados en el presente Reglamento no se aplicarán tal cual a dichos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 27 de marzo y el 28 de abril de 1989, se procederá a la venta de aproximadamente:

- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención danés y almacenadas antes del 1 de septiembre de 1988,
- 400 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán y almacenadas antes del 1 de enero de 1988,
- 1 000 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y almacenadas antes del 1 de septiembre de 1988,
- 1 000 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y almacenadas antes del 1 de julio de 1988,
- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención italiano y almacenadas antes del 1 de julio de 1988.

Las calidades y los precios de dichas carnes se indican en el Anexo I.

2. Los organismos de intervención venderán prioritariamente las carnes cuyo período de almacenamiento haya sido mayor.

3. Las ventas se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, y, en particular, en sus artículos 2 a 5.

4. Las informaciones relativas a las cantidades así como a los lugares donde se encuentran los productos almacenados podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones que se indican en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 2.⁽⁶⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 18.⁽⁷⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.⁽⁸⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.⁽⁹⁾ DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 198 de 5. 8. 1977, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio de venta expresado en ecus por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Salgspriser i ECU/ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Selling prices expressed in ecus per tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prix de vente exprimés en écus par tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkoopprijzen uitgedrukt in ecu per ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Preço de venda expresso em ecus por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾

	Kategori A	Kategori C
1. DANMARK		
Inderlår med kappe	3 930	3 700
Tykstegsfilet med kappe	3 385	3 120
Klump med kappe	3 385	3 125
Yderlår med lårtunge	3 610	3 365
Mørbrad med bimørbrad	9 605	8 655
Bryst og slag	2 195	2 195
Øvrigt kød af forfjerdinger	2 700	2 700
2. BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND	Kategorie A	Kategorie C
Dünnung	1 710	1 710
3. IRELAND	Category C	
Forequarters (excluding cube rolls)	2 800	
Plates and flanks	1 800	
Thin flanks	1 800	
Plates	1 800	
Shins and shanks	2 600	
Shins	2 600	
Shanks	2 600	
Briskets	2 300	

⁽¹⁾ En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1805/77.

⁽²⁾ I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

⁽³⁾ Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

⁽⁴⁾ Στην περίπτωση που τα προϊόντα είναι αποθεματοποιημένα εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάρχει ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

⁽⁵⁾ In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.

⁽⁶⁾ Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) nº 1805/77.

⁽⁷⁾ Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello Stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

⁽⁸⁾ Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.

⁽⁹⁾ No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) nº 1805/77.

⁽¹⁰⁾ Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

⁽¹¹⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽¹²⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽¹³⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽¹⁴⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽¹⁵⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) nº 2173/79.

⁽¹⁶⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽¹⁷⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽¹⁸⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no nº 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) nº 2173/79.

4. UNITED KINGDOM

Category C

Topsides	4 820
Silversides	4 510
Thick flanks	4 200
Rumps	4 855
Foreribs	3 115
Thin flanks	1 800
Flanks (plate)	1 800
Shins and shanks	2 900
Pony parts	2 300
Clod and sticking	2 900
Brisket	2 700
Ponies	2 875
Striploins	6 335
Filletts	9 500

5. ITALIA

Categoria A

Pancia	1 815
Petto	1 950
Roastbeef	6 400
Fesa esterna	3 900
Scamone	4 000
Geretto-Pesce	2 900

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção

DANMARK: Direktoratet for Markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tlf. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK

UNITED KINGDOM: Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302

BUNDESREPUBLIK
DEUTSCHLAND: Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 772/773, Telex 411 156

IRELAND: Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

ITALIA: Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
via Palestro, 81, Roma
Tel. 47 49 91
Telex 61 30 03

REGLAMENTO (CEE) Nº 740/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3143/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 231/89 ⁽⁴⁾, la mantequilla puesta a la venta deberá entrar en el almacén antes de una fecha que habrá de determinarse; que, dado el nivel de existencias de mantequilla, procede modificar las fechas que figuran en el primer párrafo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 578/89 ⁽⁶⁾, que fija las fechas límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3143/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El primer párrafo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

La mantequilla a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 deberá haber entrado en el almacén antes del 1 de abril de 1987 o entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1987.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 29 de 31. 1. 1989, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 63 de 7. 3. 1989, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 741/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1989**

por el que se fijan las cantidades de carne de vacuno congelada destinada a su transformación que podrán importarse en condiciones especiales en el primer y segundo trimestre de 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, las letras a) y c) del apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que el Consejo, dentro del régimen especial de importación aplicable a las carnes de vacuno congeladas destinadas a su transformación, ha establecido, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989, un balance aproximado de 20 000 toneladas, divididas en dos cantidades de 13 000 y de 7 000 toneladas cada una, de acuerdo con la naturaleza de los productos que se han de obtener;

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, resulta necesario determinar las cantidades que han de importarse por trimestre así como el tipo de reducción de la exacción reguladora a la importación de las carnes contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir las importaciones correspondientes a los dos primeros trimestres, conviene prorrogar el período de validez de los certificados previstos en la letra b) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3182/88 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el primer y segundo trimestres de 1989 las cantidades máximas contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se fijan:

- en 6 000 toneladas de carne, expresadas en carne sin deshuesar, para las carnes contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68,
- en 3 000 toneladas de carne, expresadas en carne sin deshuesar, para las carnes contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento.

Artículo 2

La exacción reguladora a la importación de las carnes contempladas en el segundo guión del artículo 1 será igual a la exacción aplicada el día de la importación reducida en un 55 %.

Artículo 3

No obstante lo previsto en la letra b) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, el período de validez de los certificados emitidos en virtud de este Reglamento será de 5 meses a partir de la fecha de su expedición efectiva.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 742/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1989****relativo a la fijación de la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que pueden importarse en condiciones especiales en el primer y segundo trimestres de 1989**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13, el apartado 2 de su artículo 15 y su artículo 25,

Considerando que el Consejo, en el marco del régimen de importación aplicable a los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde, y para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989, ha establecido un balance aproximado de 175 000 cabezas; que, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es preciso determinar la cantidad que debe importarse por trimestre, así como el tipo de reducción de la exacción reguladora a la importación de dichos animales;

Considerando que las modalidades prácticas de gestión de dicho régimen especial se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 612/77 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1121/87 ⁽⁴⁾, y por el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3182/88 ⁽⁶⁾;

Considerando que con objeto de permitir las importaciones correspondientes a los dos primeros trimestres, conviene prorrogar el período de validez de los certificados previstos en la letra b) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/84;

Considerando que es necesario tener en cuenta las necesidades de abastecimiento de determinadas regiones de la Comunidad caracterizadas por un déficit muy acusado de bovinos destinados al engorde; que dichas necesidades se manifiestan en Italia y en Grecia y pueden evaluarse, para el primer y segundo trimestres de 1989, en 68 000 y 10 400 cabezas, respectivamente, en los citados Estados miembros;

Considerando que las necesidades de abastecimiento de bovinos jóvenes destinados al engorde justifican, respecto del primer y segundo trimestres de 1989, un tipo de reducción de la exacción reguladora más elevado para los animales de un peso por cabeza de 220 a 300 kilogramos originarios y procedentes de Yugoslavia;

Considerando que la reducción parcial de la exacción reguladora está destinada, en particular, a contribuir a la mejora de las estructuras ganaderas y de la producción de carne de vacuno en Italia y en Grecia; que, a tal fin, deben tomarse medidas adecuadas para garantizar que, en la medida de lo posible, los productores puedan beneficiarse directamente de dicho régimen sin excluir por ello el comercio tradicional; que tal objetivo puede alcanzarse reservando prioritariamente a los productores agrícolas o a sus organizaciones profesionales la expedición de los certificados que den derecho al citado régimen;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, el solicitante se obliga a efectuar las operaciones de engorde, ya sea por sí mismo o bajo su responsabilidad; que, tratándose de productores agrícolas o de sus organizaciones profesionales, resulta que la posibilidad concedida al solicitante de no efectuar por sí mismo las operaciones mencionadas puede dar lugar a abusos en determinados casos; que es conveniente, por consiguiente, suprimir dicha posibilidad para los trimestres de que se trata;

Considerando que, por lo que respecta a los productores agrícolas, a sus organizaciones profesionales o al comercio tradicional, es necesario limitar la cantidad máxima a la que puede referirse cada solicitud de certificado de importación para que sea posible un reparto más equitativo de las cantidades disponibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1989 la cantidad máxima contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se fija en 79 050 machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde, de un peso en vivo inferior o igual a 300 kilogramos, de los cuales 68 000 cabezas deberán importarse y cebarse en Italia y 10 400 cabezas deberán importarse y cebarse en Grecia.

2. La exacción reguladora a la importación de los bovinos jóvenes contemplados en el apartado 1 percibida será la aplicable el día de la importación, reducida en un 60 %. No obstante, hasta una cantidad máxima de 20 840 bovinos jóvenes de un peso por cabeza de 220 a 300 kilogramos, originarios y procedentes de Yugoslavia, la exacción reguladora aplicable el día de la importación se reducirá en un 70 %.

La cantidad máxima mencionada podrá importarse hasta un máximo de:

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 109 de 24. 4. 1987, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

- 17 800 cabezas en Italia,
- 2 780 cabezas en Grecia,
- 260 cabezas en los demás Estados miembros.

3. La solicitud de certificado y el certificado se referirán, con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 :

- a bovinos jóvenes de un peso por cabeza de hasta 300 kilogramos, o
- a bovinos jóvenes de un peso por cabeza entre 220 y 300 kilogramos originarios y procedentes de Yugoslavia.

En este último caso, la solicitud de certificado y el certificado llevarán, en las casillas 13 y 14, una de las indicaciones siguientes :

- « Yugoslavia »,
- « Joegoslavië »,
- « Jugoslawien »,
- « Γιουγκοσλαβία »,
- « Yugoslavia »,
- « Yougoslavie »,
- « Jugoslavia »,
- « Jugoslavien »,
- « Jugoslávia ».

El certificado obligará a importar del país que se indique.

4. Dentro de la comunicación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, los Estados miembros especificarán las categorías de peso en vivo así como el origen de los productos, en el caso contemplado en el segundo guión del párrafo primero del apartado 3.

5. Respecto de la cantidad reservada a Italia, los certificados de importación podrán expedirse directamente :

- a) a los productores agrícolas o a sus organizaciones profesionales, hasta un total de 45 400 cabezas, de las cuales 11 900 como máximo, serán originarias y procedentes de Yugoslavia ; a tal fin, y dentro de la comunicación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, dicho Estado miembro especificará las categorías de los solicitantes ;
 - b) a los demás solicitantes, hasta un total de 22 600 cabezas, de las cuales 5 900 como máximo, serán originarias y procedentes de Yugoslavia.
6. Respecto de la cantidad reservada a Grecia, los certificados de importación podrán expedirse directamente :
- a) a los productores agrícolas o a sus organizaciones profesionales, hasta un total de 6 950 cabezas, de las cuales 1 840 como máximo, serán originarias y procedentes de Yugoslavia ; a tal fin, y dentro de la comunicación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, dicho Estado miembro especificará las categorías de los solicitantes ;
 - b) a los demás solicitantes, hasta un total de 3 450 cabezas, de las cuales 940, como máximo, serán originarias y procedentes de Yugoslavia.

Artículo 2

1. En lo que se refiere a la cantidad contemplada en la letra a) del apartado 5 y en la letra a) del apartado 6 del artículo 1 :

a) no obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, las solicitudes de certificados de importación presentadas :

- por los productores agrícolas, directamente o por conducto de sus organizaciones profesionales, únicamente serán admisibles cuando dichos productores se comprometan por escrito a cebar en sus explotaciones los bovinos jóvenes importados con arreglo al presente Reglamento,
- por las organizaciones profesionales, únicamente serán admisibles cuando éstas se comprometan por escrito a hacer que los bovinos jóvenes importados con arreglo al presente Reglamento sean cebados en las explotaciones de quienes sean miembros suyos en el momento de la declaración contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 612/77 ;

b) la solicitud de certificado de importación no podrá referirse a una cantidad superior a 100 cabezas en lo que se refiere a los solicitantes individuales, ni a 100 cabezas por miembro en lo que se refiere a las organizaciones profesionales, sin que, sin embargo, la cantidad total solicitada por una organización profesional pueda exceder de 2 500 cabezas.

2. En lo que se refiere a la cantidad contemplada en la letra b) del apartado 5 y en la letra b) del apartado 6 del artículo 1, la solicitud de certificado de importación no podrá referirse a una cantidad superior al 10 % de la misma.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 612/77, la fianza del mencionado artículo no se liberará en todo o en parte hasta que se haya demostrado a las autoridades competentes del Estado miembro que se ha cumplido el compromiso a que se refiere la letra a) del apartado 1.

Artículo 3

Con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, se considerarán como solicitud única todas las solicitudes que provengan de un mismo interesado y que se refieran a la misma categoría de peso y al mismo tipo de reducción de la exacción reguladora.

Artículo 4

No obstante lo previsto en la letra b) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, el período de validez de los certificados emitidos en virtud de este Reglamento será de 5 meses a partir de la fecha de su expedición definitiva.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 743/89 DE LA COMISIÓN**de 21 de marzo de 1989****por el que se establecen las disposiciones de aplicación de una ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 729/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se establecen las normas generales del régimen específico aplicable a los pequeños productores dentro del régimen de corresponsabilidad en el sector de los cereales⁽³⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo del Reglamento (CEE) nº 729/89 define los criterios que deberán tomarse en consideración para la distribución entre los Estados miembros del importe global de la ayuda fijado para la campaña de que se trate; que, en función de estos criterios, conviene determinar dicha distribución entre los Estados miembros;

Considerando que conviene prever las condiciones de entrega de la ayuda; que, para ello, el pequeño productor deberá presentar la prueba de que ha soportado la carga de las tasas de corresponsabilidad; que dicha prueba, en forma de documentos justificativos, no se opone a la posibilidad prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/89 de determinar la ayuda de forma global;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/89 prevé que los Estados miembros que experimenten dificultades particulares de orden administrativo o técnico podrán aplicar la ayuda en favor de los pequeños productores en forma de una compensación de las tasas de corresponsabilidad, a cambio de lo cual no se pagará la ayuda; que tal es la situación en España, Grecia e Italia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

1. La ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales a la que se refiere el artículo 1 del Regla-

mento (CEE) nº 729/89 se distribuirá en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El importe global de la ayuda a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 729/89 se distribuirá entre los Estados miembros de conformidad con el Anexo.

En aplicación del apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento, no se fija ningún importe para España, Grecia ni Italia.

*Artículo 2*El Estado miembro entregará la ayuda al productor, previa presentación de los documentos justificativos, que prueben que ha soportado la carga de las tasas de corresponsabilidad mencionados en los apartados 4 y 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Los Estados miembros podrán exigir la presentación de cualquier otro documento justificativo.

Artículo 3

La ayuda se entregará a los beneficiarios, a más tardar, el 31 de diciembre siguiente a la finalización de la campaña de comercialización para la cual se conceda la ayuda.

Artículo 4

En España, Grecia e Italia la ayuda a los pequeños productores de cereales se llevará a cabo en forma de compensación de las tasas de corresponsabilidad debidas por éstos hasta un total de:

- por una parte, una cantidad correspondiente, como máximo, a la tasa por 25 toneladas de cereales, para cada productor;
- por una parte, una cantidad global por Estado miembro igual a:
 - 46,64 millones de ecus para España,
 - 18,28 millones de ecus para Grecia,
 - 61,03 millones de ecus para Italia.

*Artículo 5*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Distribución de la ayuda a los pequeños productores entre los Estados miembros

Estado miembro	En millones de ecus
Francia	50,16
República Federal de Alemania	29,04
Reino Unido	4,36
Dinamarca	4,05
Irlanda	1,65
Bélgica	3,08
Países Bajos	1,49
Luxemburgo	0,22
Total	94,05

REGLAMENTO (CEE) Nº 744/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 886/87, relativo a la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de los datos relativos a las importaciones de manzanas de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3910/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/72, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 886/87 de la Comisión⁽²⁾, determina las comunicaciones que los Estados miembros deberán enviar a la Comisión para que pueda seguirse la evolución de las importaciones de manzanas de mesa; que, con objeto de tener en cuenta la nueva designación arancelaria de productos introducida mediante el citado Reglamento (CEE) nº 3910/87, es

conveniente adaptar la denominación arancelaria de los productos de que se trata;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 886/87, se sustituye « la subpartida 08.06 A II del arancel aduanero común » por « los códigos NC 0808 10 91, 0808 10 93 y 0808 10 99 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 33.⁽²⁾ DO nº L 85 de 28. 3. 1987, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 745/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se establece que durante el primer trimestre de 1989 no se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2377/80 relativas a la expedición de certificados de importación en el marco de determinados regímenes especiales en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽²⁾,

Considerando que determinados regímenes especiales de importación de productos del sector de la carne de bovino, contemplados en los artículos 9 a 11 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3182/88⁽⁴⁾, se adoptaron en marzo de 1989 para el año 1989; que, por consiguiente, es necesario excluir la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2377/80 relativas a los plazos de presentación de solicitudes y de expedición de certificados en el marco de dichos regímenes especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 1

Durante el primer trimestre de 1989 y no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 sobre los regímenes contemplados en los artículos 9 a 11 de dicho Reglamento:

- a) las solicitudes sólo podrán presentarse del 1 al 10 de abril de 1989;
- b) las comunicaciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado 4 del artículo 15 del mencionado Reglamento deberán efectuarse el 14 de abril de 1989;
- c) la expedición de los certificados a que se refiere la letra a) del apartado 5 del mencionado Reglamento tendrá lugar el 28 de abril de 1989.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 4143/88 de la Comisión⁽⁵⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 746/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se establecen las normas detalladas de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CEE) nº 574/89 del Consejo en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/89 del Consejo, de 2 de marzo de 1989, relativo a la apertura para el año 1989, y con carácter autónomo, de un contingente arancelario excepcional de importación de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, así como de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/89 ha abierto un contingente arancelario de carnes de vacuno de alta calidad; que es necesario adoptar las normas detalladas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los terceros países exportadores se han comprometido a expedir, para dichos productos, certificados de autenticidad que garanticen su origen; que es necesario definir el modelo de dichos certificados y establecer las modalidades de su utilización;

Considerando que el certificado de autenticidad debe ser expedido por un organismo emisor situado en un tercer país; que dicho organismo debe presentar todas las garantías necesarias con objeto de asegurar el buen funcionamiento del régimen considerado;

Considerando que es preciso establecer la transmisión, por los Estados miembros, de las informaciones relativas a las importaciones pertinentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contingente arancelario excepcional de carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 574/89 se repartirá como sigue:

- a) 3 330 toneladas de carnes refrigeradas deshuesadas, de los códigos NC 0201 30 y 0206 10 95, que responden a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno que provengan de animales de una edad comprendida entre veintidós y veinticuatro meses, con dos incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos de peso vivo, de calidades especiales o buenas, denominados "cortes especiales de vacunos", en envases de cartón *special boxed beef*, cuyos cortes están autorizados a llevar la marca "sc" (*special cuts*) »;

- b) 680 toneladas, en peso de producto, de carnes de los códigos NC 0201 20 90, 0201 30, 0202 20 90, 0202 30, 0206 10 95 y 0206 29 91, y que respondan a la siguiente definición:

« cortes seleccionados de carne fresca, refrigerada o congelada que provenga de vacunos que no tengan más de cuatro incisivos permanentes, cuyas canales tengan un peso que no sobrepase 327 kilogramos (720 libras), de apariencia compacta con una carne de buena presentación para el despiece, de color claro y uniforme, así como una cobertura de grasa adecuada pero no excesiva. La carne deberá certificarse *"high quality beef EEC"*;

- c) 1 000 toneladas de carnes deshuesadas, de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno que provengan de animales criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos de peso vivo, de calidades especiales o buenas, denominados "cortes de vacuno especiales", en envases de cartón (*special boxed beef*). Dichos cortes están autorizados a llevar la marca "sc" (*special cuts*) »;

- d) 1 650 toneladas, en peso de producto, de carnes deshuesadas de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno que provengan de boyezuelos (novillos) o de novillas, de una edad comprendida entre veinte y veinticuatro meses, cuya dentición vaya de la caída de las pinzas de la primera dentición a como máximo cuatro incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, de una calidad de buena madurez y que correspondan a las siguientes normas de clasificación de las canales de los vacunos:

carnes que provengan de canales clasificadas en clase B o R, de conformación convexa a rectilínea y de un estado de engorde 2 ó 3; dichos cortes llevarán la marca "sc" (*special cuts*) o estarán provistos de una etiqueta "sc" (*special cuts*) que certifique su alta calidad, se embalarán en envases de cartón que lleven la mención: "carnes de alta calidad". »;

⁽¹⁾ DO nº L 63 de 7. 3. 1989, p. 5.

- e) 170 toneladas, en peso de producto, de carnes de los códigos NC 0201 20 90, 0201 30, 0202 20 90, 0202 30, 0206 10 95 y 0206 29 91, y que respondan a la siguiente definición:

« cortes seleccionados de carne refrigerada o congelada, que provengan exclusivamente de animales criados en pastos, que no tengan más de cuatro incisivos permanentes "in wear", cuyas canales tengan un peso que no sobrepase los 325 kilogramos, de apariencia compacta con una carne de buena presentación de color claro y uniforme, así como una cobertura de grasa adecuada pero no excesiva. Todos los cortes se envasarán al vacío y se denominarán "carnes de alta calidad" ».

Artículo 2

1. La suspensión total de la exacción reguladora sobre la importación de las carnes mencionadas en el artículo 1 estará subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad en el momento del despacho a libre práctica.

2. El certificado de autenticidad se realizará con original y, como mínimo, una copia en base a un formulario cuyo modelo figura en el Anexo I.

El formato de dicho formulario será de, aproximadamente, 210 x 297 milímetros. El papel que se utilizará pesará como mínimo 40 gramos por metro cuadrado y será de color blanco.

3. Los formularios se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, además, se podrán imprimir y rellenar en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

En el reverso del formulario deberá figurar la definición mencionada en el apartado 1 del artículo 1, que sea aplicable a las carnes originarias del país que realice la exportación.

4. El original y sus copias se rellenarán ya sea a máquina o a mano. En este último caso, se deberán rellenar en caracteres de imprenta.

5. Cada uno de los certificados estará individualizado por un número de expedición atribuido por el organismo emisor mencionado en el artículo 4. Las copias llevarán el mismo número de expedición que su original.

Artículo 3

1. El certificado de autenticidad será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición.

El original de dicho certificado se presentará, con una copia, a las autoridades aduaneras en el momento del despacho a libre práctica del producto al que se refiere.

No obstante, el certificado no podrá presentarse después del 31 de diciembre del año de su expedición.

2. La copia del certificado de autenticidad mencionada en el apartado 1 será enviada, por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que el producto se despache a libre práctica, a las autoridades designadas por dicho Estado miembro para efectuar la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 4

1. Un certificado de autenticidad sólo será válido si ha sido debidamente rellenado y visado, de conformidad con las indicaciones que figuran en los Anexos I y II, por un organismo emisor que figure en la lista incluida en el Anexo II.

2. El certificado de autenticidad estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y cuando lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlos.

El sello podrá ser sustituido, en el original del certificado de autenticidad así como en las copias, por un sello impreso.

Artículo 5

1. Un organismo emisor que figure en la lista incluida en el Anexo II deberá:

- a) ser reconocido como tal por el país exportador;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;
- c) comprometerse a suministrar a la Comisión y a los Estados miembros, si así lo solicitan, toda información útil que permita la evaluación de las indicaciones que figuran en los certificados de autenticidad.

2. La lista se revisará en el momento en que deje de cumplirse la condición mencionada en la letra a) del apartado 1 o cuando un organismo emisor no cumpla una de las obligaciones a su cargo.

Artículo 6

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para cada período de diez días, a más tardar quince días después del período considerado, las cantidades de productos despachados a libre práctica mencionados en el artículo 1, clasificados por países de origen y por subpartidas arancelarias.

2. A efectos del presente Reglamento, se entiende por período de diez días:

- del 1 al 10 inclusive del mes,
- del 11 al 20 inclusive del mes,
- del 21 al último día inclusive del mes.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Exportador	2. Certificado nº	ORIGINAL	
4. Destinatario	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD CARNES DE VACUNO CUOTA AUTÓNOMA EXCEPCIONAL — 1989 Reglamento (CEE) Nº 746/89		
7. Marcas, números, número y naturaleza de los paquetes ; designación de la mercancía		8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (en letras)			
11. CERTIFICACIÓN DEL ORGANISMO EMISOR El que suscribe certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran en el reverso Lugar : Fecha : Firma y sello (o sello impreso)			

DEFINICIÓN

**Carne de alta calidad originaria de
(definición aplicable)**

*ANEXO II***LISTA DE LOS ORGANISMOS DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADOS PARA
EXPEDIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD****— JUNTA NACIONAL DE CARNES :**

para las carnes originarias de Argentina que respondan a la definición mencionada en la letra a) del artículo 1.

— AUSTRALIAN MEAT AND LIVESTOCK CORPORATION :

para las carnes originarias de Australia que respondan a la definición mencionada en el punto b) del artículo 1.

— INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC) :

para las carnes originarias de Uruguay que respondan a la definición mencionada en el punto c) del artículo 1.

— SECRETARIA DE INSPEÇÃO DO PRODUTO ANIMAL (SIPA) :

para las carnes originarias de Brasil que respondan a la definición mencionada en la letra d) del artículo 1.

— NEW ZEALAND MEAT PRODUCERS BOARD :

para las carnes originarias de Nueva Zelanda que respondan a la definición mencionada en la letra e) del artículo 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 747/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1989****relativo al ajuste de determinadas restituciones a la exportación fijadas por anticipado como consecuencia de una modificación de los precios en el sector del azúcar****LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 7 de su artículo 19,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, establece, en particular, que si durante el período comprendido entre el día de la presentación de la solicitud de certificado de exportación acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la restitución y el día de la exportación se produjera una modificación de los precios del azúcar fijados en el marco de la organización común de mercados en este sector, podrá procederse al ajuste del importe de la restitución;

Considerando que, desde hace varias campañas de comercialización, este principio de ajuste del importe de la restitución se aplica a las restituciones fijadas por anticipado en el marco de la licitación para compromisos de exportación excedentes de producción; que, por consiguiente, con objeto de garantizar una mejor gestión del mercado del azúcar, es conveniente asimismo hacer uso sistemáticamente de la posibilidad de ajustar las restituciones para el azúcar blanco, el azúcar terciado, los jarabes de azúcar y la isoglucosa que se exporten en forma de mercancías incluidas en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3209/88⁽⁶⁾, restituciones que se fijaron por anticipado antes de la modificación del precio de intervención considerado y respecto de las que se cumplieron las formalidades aduaneras de exportación en dicha fecha o en otra posterior; que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 establece que el tipo de la restitución bajo el régimen de fijación anticipada deberá ajustarse de acuerdo

con las mismas normas que las que se aplican en materia de fijación anticipada de las restituciones correspondientes a los productos de base exportados en estado natural; que, por consiguiente, dicho ajuste se efectuará en función de la diferencia entre el precio de intervención del azúcar vigente el día de presentación de la solicitud de certificado y el precio que se aplique a ese mismo azúcar el día de su exportación, incrementándose cada uno de dichos precios con la cotización de almacenamiento que se aplique al mismo tiempo que el precio considerado;

Considerando que, debido a la evolución del volumen de intercambios de determinados productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y del azúcar cande blanco o terciado, es conveniente aplicarles en las mismas condiciones dicha posibilidad de ajuste de las restituciones y, en aras de la igualdad de trato, extender asimismo esa posibilidad a la isoglucosa cuando los productos de que se trate se exporten en estado natural;

Considerando que, por consiguiente, para lograr una buena gestión del sector en este ámbito, resulta adecuado precisar algunas modalidades administrativas y técnicas que permitan una aplicación homogénea del ajuste de la restitución para el producto de base de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Si, durante el período comprendido entre el día de la presentación de la solicitud de certificado de exportación acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la restitución y el día de la exportación se produjera una modificación del precio de intervención del azúcar blanco, fijado en ecus, para las zonas no deficitarias, la restitución a la exportación se ajustará en las siguientes condiciones.

2. El apartado 1 se aplicará a los productos mencionados en el Anexo I del presente Reglamento que se exporten en estado natural y a los productos recogidos en el Anexo II del presente Reglamento que se exporten en forma de mercancías incluidas en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3035/80.

3. A efectos de aplicación del ajuste contemplado en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro que exija el certificado de exportación procederá a completar este último, en el momento de su expedición, mediante, la siguiente mención:

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

« deberá ajustarse de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 747/89 de la Comisión (DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 48), en el caso de las exportaciones efectuadas a partir de la fecha de aplicación del nuevo precio de intervención ».

En el caso mencionado en el apartado 1, el titular del certificado de exportación de que se trate o el cesionario, en caso de cesión del certificado, deberá presentarlo a la autoridad competente del Estado miembro que lo haya expedido para que puedan cumplirse las formalidades aduaneras de exportación de las cantidades consideradas. Dicha autoridad anotará en la casilla « Menciones particulares » el ajuste que deba aplicarse y estampará su sello.

Artículo 2

En el caso del azúcar blanco del código NC 1701 99 00 que figura en los Anexos I y II, el ajuste mencionado en el artículo 1 se obtendrá aumentando o reduciendo, según los casos, la restitución a la exportación con la diferencia, expresada en ecus por 100 kilogramos de azúcar, entre el precio de intervención del azúcar blanco para las zonas no deficitarias, aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado de exportación, más la cotización de almacenamiento aplicable ese mismo día y ese mismo precio del azúcar blanco aplicable el día de la exportación, más la cotización de almacenamiento aplicable ese mismo día.

Artículo 3

En el caso de los productos que figuran en los Anexos I y II e incluidos en :

- a) los códigos NC 1701 91 00, ex 1701 99 90, 1702 60 90, 1702 90 60, 1702 90 71, ex 1702 90 90 y 2106 90 59, el

ajuste obtenido con arreglo al artículo 2 se aplicará por cada 1 % de contenido en sacarosa del producto considerado, siendo su importe igual a la centésima parte de la diferencia establecida de acuerdo con el mencionado artículo ;

- b) los códigos NC 1702 40 10, 1702 60 10, 1702 90 30 y 2106 90 30, el ajuste obtenido con arreglo al artículo 2 se aplicará por cada 100 kilogramos de materia seca del producto considerado.

Artículo 4

1. En el caso del azúcar terciado de la calidad tipo de los códigos NC 1701 11 90 y 1701 12 90 que figuran en los Anexos I y II, el ajuste mencionado en el artículo 1 se obtendrá aumentando o reduciendo, según los casos, la restitución a la exportación con la diferencia, expresada en ecus por 100 kilogramos de azúcar, entre el precio de intervención del azúcar terciado aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado de exportación más la cotización de almacenamiento aplicable ese día y ese mismo precio del azúcar terciado aplicable el día de la exportación más la cotización de almacenamiento aplicable ese día.

2. Si el rendimiento del azúcar terciado fuere distinto del que figura en la definición de la calidad tipo a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo ⁽¹⁾, el importe de la restitución ajustado de conformidad con el apartado 1 se adaptará con vistas al pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión ⁽²⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
	Azúcar de remolacha y de caña en estado sólido :
ex 1701 11 90 } ex 1701 12 90 }	— Azúcar terciado cande
ex 1701 99 10 } 1701 91 00 }	— Azúcar blanco cande
ex 1701 99 90 }	— Azúcar aromatizado o con adición de colorantes u otras sustancias
	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados :
	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa en peso, en estado seco, igual o superior al 20 %, pero inferior al 50 % :
1702 40 10	— — Isoglucosa : — con un contenido de fructosa en peso, en estado seco, igual o superior al 41 %
	— Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa en peso, en estado seco, superior al 50 % :
1702 60 10	— — Isoglucosa
1702 60 90	— — los demás
	— Los demás, incluido el azúcar invertido :
1702 90 30	— — Isoglucosa
1702 90 60	— — Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
	— — Azúcar y melaza caramelizados :
1702 90 71	— — — con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, igual o superior al 50 %
	— — los demás :
ex 1702 90 90	— los demás, excluida la sorbosa
	Preparados alimenticios no denominados ni incluidos en otro lugar :
	— Los demás :
2106 90 30	— — Jarabe de azúcar, aromatizado o coloreado :
	— — — de isoglucosa
	— — — los demás :
2106 90 59	— — — — los demás

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
1701 99 10	Azúcar blanco
1701 11 90 } 1701 12 90 }	Azúcar terciado
1702 40 10 } 1702 60 10 }	Isoglucosa
1702 90 30 }	
ex 1702 90 90	Jarabe de remolacha o de caña con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, igual o superior al 85 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)

REGLAMENTO (CEE) Nº 748/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1729/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el período de validez de los certificados de restitución a la producción es tal que puede como máximo cubrir dos trimestres de fijación de restituciones a la producción y que dichos certificados deben mencionar la restitución a la producción válida el día de la recepción de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1053/88⁽⁴⁾; que, en tales condiciones, es probable que, entre el día de la recepción de la solicitud de certificado de restitución y el de la transformación del producto de base de que se trate, se produzca una modificación del precio de intervención del azúcar fijado para las zonas no deficitarias;

Considerando que, en lo sucesivo, la restitución a la producción se fijará sobre la base del precio del azúcar comunitario y la evolución del precio del azúcar en el mercado mundial; que, por consiguiente, es conveniente prever el principio de un ajuste de dicha restitución con objeto de tener en cuenta toda modificación del precio de intervención del azúcar, fijado en ecus, entre el día de recepción de la solicitud de certificado y el día de la transformación del producto de base de que se trate; que, con objeto de que dicha restitución esté en consonancia con la realidad del mercado comunitario del azúcar, procede disponer que el ajuste se efectúe teniendo en cuenta las cotizaciones de almacenamiento aplicables, respectivamente, antes y después de la modificación de los precios de intervención fijados para el azúcar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1729/78 quedará modificado como sigue:

1. En las letras b) y e) del apartado 3 del artículo 3 y en el artículo 10, los términos « presentación de la solicitud »

serán sustituidos por los términos « recepción de la solicitud ».

2. El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 5 »

El certificado de restitución será válido a partir del día de recepción de la solicitud y hasta el final del tercer mes siguiente al trimestre de fijación durante el cual se haya recibido la solicitud de la restitución a la producción ».

3. Se insertará el artículo 5 *bis* siguiente:

« Artículo 5 bis »

1. Si durante el período comprendido entre el día de la recepción de la solicitud de un certificado de restitución a la producción, en aplicación del presente Reglamento, y el de la transformación del producto de base, a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo⁽¹⁾, se produjese una modificación del precio de intervención del azúcar blanco, fijado en ecus, para las zonas no deficitarias, la restitución a la producción se ajustará para las cantidades de producto de base transformadas a partir de dicha modificación.

2. A efectos de aplicación del ajuste contemplado en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro que expida el certificado de restitución procederá a completar este último, en el momento de su expedición, mediante la mención siguiente:

« Deberá ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 748/89 de la Comisión (DO nº L 80, de 23 de marzo de 1989, p. 51) en la relación con las transformaciones efectuadas a partir de la fecha de aplicación del nuevo precio de intervención ». El ajuste se llevará a cabo en el momento de realizar el pago de la restitución a la producción de que se trate.

3. Cuando el producto de base sea el azúcar blanco a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, el ajuste a que se refiere el apartado 1 se obtendrá, según el caso, sumando o restando a la restitución a la producción la diferencia, expresada en ecus por 100 kilogramos de azúcar, entre el precio de intervención del azúcar blanco para las zonas no deficitarias, aplicable el día de la recepción de la solicitud de certificado, más la cotización de almacenamiento aplicable ese mismo día y el precio del azúcar blanco, aplicable el día de la transformación del producto de base de que se trate, más la cotización de almacenamiento aplicable ese mismo día.

4. Cuando el producto de base sea el azúcar terciado de la calidad tipo a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, el ajuste a que se en el apartado 1 se obtendrá, según el caso,

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 103 de 22. 4. 1988, p. 25.

sumando o restando a la restitución a la producción la diferencia, expresada en ecus por 100 kilogramos de azúcar, entre el precio de intervención del azúcar terciado, aplicable el día de la recepción de la solicitud del certificado, más la cotización de almacenamiento aplicable ese mismo día y el precio de intervención del azúcar terciado, aplicable el día de la transformación del producto de base de que se trate, más la cotización de almacenamiento aplicable ese mismo día.

5. Si el rendimiento del azúcar terciado fuese distinto del que figura en la definición de la calidad tipo a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo ⁽²⁾, el importe de la restitución, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, se adaptará, con vistas al pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión ⁽³⁾.

6. Cuando el producto de base sea el jarabe de sacarosa a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, el ajuste se efectuará de

conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 y en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1010/86.

7. Cuando el producto de base sea la isoglucosa a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, el ajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 anterior y se aplicará por 100 kilogramos de materia seca del producto considerado.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 749/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 592/89 del Consejo, relativo a la transferencia a Italia de 300 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 592/89 del Consejo, de 6 de marzo de 1989, relativo a la transferencia a Italia de 300 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención español⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 1,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 592/89, el organismo de intervención español pondrá a disposición del organismo de intervención italiano 300 000 toneladas de cebada que serán transportadas a determinadas regiones; que conviene establecer las disposiciones de aplicación de esta medida;

Considerando que se puede comprobar un déficit de cereales forrajeros en Italia; que, por lo tanto, procede prever que las cantidades mencionadas se transfieran a los silos portuarios de Italia continental así como a silos en Cerdeña y Sicilia;

Considerando que el organismo de intervención italiano debe ser informado rápidamente de los lugares donde se encuentre almacenada la cantidad que deba transferirse; que tanto esta información como la relativa a los lugares de almacenamiento en Italia deben comunicarse a la Comisión, con objeto de que ésta pueda evaluar las implicaciones financieras de la transferencia;

Considerando que, con el fin de realizar esta operación de la manera más económica posible, es conveniente recurrir a un procedimiento de licitación para el transporte;

Considerando que la presente transferencia está sujeta a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención⁽⁶⁾, y a las del Reglamento (CEE) nº 1722/77 de la Comisión, de 28 de julio

de 1977, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1055/77 relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 592/89, el organismo de intervención español pondrá a disposición del organismo de intervención italiano 300 000 toneladas de cebada.
2. El organismo de intervención italiano asegurará el transporte a Italia del producto mencionado en el apartado 1, antes del 31 de mayo de 1989.
3. La cebada deberá transferirse
 - por lo que se refiere a Italia continental, a los silos portuarios
 - por lo que se refiere a Cerdeña y Sicilia, a los silos del interior
 indicados en el anuncio de licitación emitido por las autoridades italianas.
4. Los organismos de intervención español e italiano:
 - a) se pondrán de acuerdo sobre la elección de los lugares de almacenamiento, de partida y de destino con objeto de reducir al máximo los gastos de transporte, así como sobre las fechas de retirada del producto, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 592/89; las listas de dichos lugares serán inmediatamente comunicadas a la Comisión;
 - b) al proceder a la carga en España y al entrar en los lugares de almacenamiento en Italia, comprobarán el peso cargado y descargado y, mediante análisis de una muestra representativa, la calidad del producto en cuestión.

Artículo 2

1. El organismo de intervención italiano recibirá la cebada cargada en el medio de transporte en el lugar de almacenamiento del organismo de intervención de partida y, a partir de ese momento, asumirá la responsabilidad con respecto al producto.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 65 de 9. 3. 1989, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 189 de 29. 7. 1977, p. 36.

⁽⁸⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

El organismo de intervención español comunicará las cantidades al organismo de intervención italiano a medida que se produzca su salida.

2. El organismo de intervención italiano determinará por un procedimiento de licitación el importe de los gastos de envío del mencionado producto. Dichos gastos comprenderán :

- a) el transporte (excluida la carga) desde el lugar de almacenamiento de partida hasta el lugar de almacenamiento de destino (excluida la descarga);
- b) los gastos de seguro que cubran el precio de compra de intervención de la mercancía, de conformidad con el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

3. La licitación podrá referirse a una o a varias partidas.

4. El organismo de intervención italiano establecerá las cláusulas y condiciones de la licitación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. Estas cláusulas y condiciones deberán prever, en particular, la constitución de una garantía que responda del buen fin de las operaciones objeto de licitación, así como, la posibilidad de presentar las ofertas por télex. Deberán prever, asimismo, la pérdida de un importe adecuado, a deducir de la garantía, por cada día de retraso en la ejecución del transporte del modo previsto en el anuncio de licitación, salvo en caso de fuerza mayor.

Además, deberán garantizar la igualdad de acceso y de trato a todo interesado, independientemente del lugar de la Comunidad donde esté establecido. Para ello, el organismo de intervención italiano, una vez firmada la decisión de licitación, comunicará a la Comisión la fecha de apertura de la misma. Esta información será publicada inmediatamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. A partir de la fecha de dicha publicación se abrirá un plazo de cinco días hábiles para la presentación de las ofertas ante el organismo de intervención italiano.

Las ofertas presentadas ante el organismo de intervención italiano se efectuarán y se aceptarán en liras italianas.

5. El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta.

No obstante, si ninguna oferta correspondiere a los precios y gastos practicados normalmente, la licitación se declarará desierta.

6. El organismo de intervención italiano informará a la Comisión acerca del desarrollo de las operaciones de la licitación y comunicará inmediatamente los resultados de la misma tanto a la Comisión como al organismo de intervención español.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 750/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1989****por el que se adoptan determinadas disposiciones relativas a la expedición de los certificados « MCI » para el aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3711/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fija el límite máximo indicativo de importación de aceite de oliva en Portugal para la campaña 1988/89 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 598/89 ⁽²⁾, determina que dicho límite máximo será de 15 000 toneladas;

Considerando que el artículo 252 del Acta de adhesión establece que, en caso de que la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando tal situación conduzca a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso, podrán adoptarse determinadas medidas;

Considerando que las normas relativas a la expedición de los certificados « MCI » se establecen en el Reglamento (CEE) nº 574/86 ⁽³⁾, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽⁴⁾;

Considerando que, por lo que se refiere al aceite de oliva de los códigos NC 1509 y 1510 00, las solicitudes de certificados sobrepasan con mucho el límite máximo;

que, habida cuenta de la situación, procede limitar las importaciones en Portugal del referido producto; que a la espera de las medidas definitivas adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 252 del Acta de adhesión, es conveniente expedir los certificados proporcionalmente a las cantidades todavía disponibles en el límite máximo; que el coeficiente aplicable a los certificados que han de expedirse tiene en cuenta las solicitudes notificadas hasta el 20 de marzo de 1989;

Considerando que es conveniente, también, suspender toda nueva expedición de certificados para el producto en cuestión; que, como resultado de la adopción de esta medida, se rechazarán las solicitudes presentadas a partir del 21 de marzo de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados « MCI » solicitados y notificados a la Comisión hasta el 20 de marzo de 1989, para el aceite de oliva de los códigos NC 1509 y 1510 00, se expedirán hasta un total de 48,94 % de la cantidad solicitada.
2. Queda suspendida la expedición de certificados « MCI » para las solicitudes presentadas a partir del 21 de marzo de 1989.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 325 de 29. 11. 1988, p. 40.

⁽²⁾ DO nº L 65 de 9. 3. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 751/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, su artículo 272,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, según los apartados 1 y 2 del artículo 272 del Acta de adhesión, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 aplicará, durante la primera etapa, el régimen aplicable antes de la adhesión a la importación de productos procedentes de Portugal, teniendo en cuenta la aproximación de los precios que se hubiera llevado a cabo durante esta primera etapa; que, en consecuencia, conviene fijar estas exacciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 588/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 441/89 ⁽⁴⁾, determinó las normas detalladas y fijó la aplicación de las exacciones específicas aplicables a los intercambios de carnes de vacuno en lo que respecta a Portugal;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones especificadas en el Reglamento (CEE) nº 588/86 lleva a fijar las exacciones específicas a la importación de las carnes de vacuno consideradas como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones específicas aplicables a la importación desde Portugal hacia la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 quedan fijadas como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.⁽⁴⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1989, p. 10.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

<i>(en ECU/100 kg)</i>	
Código NC	Importe de las exacciones específicas
0102 90 10	35,21
0102 90 31	35,21
0102 90 33	35,21
0102 90 35	35,21
0102 90 37	35,21
0201 10 10	66,43
0201 10 90	66,43
0201 20 21	66,43
0201 20 29	66,43
0201 20 31	53,14
0201 20 39	53,14
0201 20 51	79,72
0201 20 59	79,72
0201 20 90	99,65
0201 30	114,26
0202 10 00	59,79
0202 20 10	59,79
0202 20 30	47,83
0202 20 50	74,40
0202 20 90	89,68
0202 30 10	74,40
0202 30 50	74,40
0202 30 90	102,97
0206 10 95	114,26
0206 29 91	102,97
0210 20 10	99,65
0210 20 90	114,26
0210 90 41	114,26
0210 90 90	114,26
1602 50 10	114,26
1602 90 61	114,26

REGLAMENTO (CEE) Nº 752/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1989****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2368/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 602/89 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2368/88 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,65 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 65 de 9. 3. 1989, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) Nº 753/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4026/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 479/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4026/88 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.⁽³⁾ DO nº L 355 de 23. 12. 1988, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 25. 2. 1989, p. 44.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

(en ECU/100 kg)

Código NC	Semana nº 14 del 3 al 9 de abril de 1989	Semana nº 15 del 10 al 16 de abril de 1989	Semana nº 16 del 17 al 23 de abril de 1989	Semana nº 17 del 24 al 30 de abril de 1989
0104 10 90 ⁽¹⁾	139,585	139,341	138,274	136,676
0104 20 90 ⁽¹⁾	139,585	139,341	138,274	136,676
0204 10 00 ⁽²⁾	296,990	296,470	294,200	290,800
0204 21 00 ⁽²⁾	296,990	296,470	294,200	290,800
0204 22 10 ⁽²⁾	207,893	207,529	205,940	203,560
0204 22 30 ⁽²⁾	326,689	326,117	323,620	319,880
0204 22 50 ⁽²⁾	386,087	385,411	382,460	378,040
0204 22 90 ⁽²⁾	386,087	385,411	382,460	378,040
0204 23 00 ⁽²⁾	540,522	539,575	535,444	529,256
0204 50 11 ⁽²⁾	296,990	296,470	294,200	290,800
0204 50 13 ⁽²⁾	207,893	207,529	205,940	203,560
0204 50 15 ⁽²⁾	326,689	326,117	323,620	319,880
0204 50 19 ⁽²⁾	386,087	385,411	382,460	378,040
0204 50 31 ⁽²⁾	386,087	385,411	382,460	378,040
0204 50 39 ⁽²⁾	540,522	539,575	535,444	529,256
0210 90 11 ⁽²⁾	386,087	385,411	382,460	378,040
0210 90 19 ⁽²⁾	540,522	539,575	535,444	529,256

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

⁽²⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

⁽³⁾ La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 754/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1989****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4025/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 480/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4025/88 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.⁽³⁾ DO nº L 355 de 23. 12. 1988, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 25. 2. 1989, p. 46.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas ⁽¹⁾

(en ECU/100 kg)

Código NC	Semana nº 14 del 3 al 9 de abril de 1989	Semana nº 15 del 10 al 16 de abril de 1989	Semana nº 16 del 17 al 23 de abril de 1989	Semana nº 17 del 24 al 30 de abril de 1989
0204 30 00	222,493	222,103	220,400	217,850
0204 41 00	222,493	222,103	220,400	217,850
0204 42 10	155,745	155,472	154,280	152,495
0204 42 30	244,742	244,313	242,440	239,635
0204 42 50	289,241	288,734	286,520	283,205
0204 42 90	289,241	288,734	286,520	283,205
0204 43 00	404,937	404,227	401,128	396,487
0204 50 51	222,493	222,103	220,400	217,850
0204 50 53	155,745	155,472	154,280	152,495
0204 50 55	244,742	244,313	242,440	239,635
0204 50 59	289,241	288,734	286,520	283,205
0204 50 71	289,241	288,734	286,520	283,205
0204 50 79	404,937	404,227	401,128	396,487

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 755/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 291/89 de la Comisión⁽³⁾, por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1989, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 112,14 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de marzo de 1989;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado

en el primer guión, apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 291/89;

Considerando que, para los pepinos originarios de las Islas Canarias, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos pepinos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión de España y Portugal el régimen aplicable a los intercambios de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE entre las Islas Canarias y la Comunidad es el régimen general que la Comunidad aplica en sus intercambios exteriores;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, se aplica un régimen preferencial a los productos que figuran en su Anexo A, en el que están incluidos los pepinos, dentro de los límites del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4092/88 del Consejo⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con ocasión de la importación de pepinos (códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19) originarios de las Islas Canarias, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe queda fijado en:

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1989, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 365 de 30. 12. 1988, p. 1.

— 37,67 ecus por 100 kilogramos de peso neto, para las cantidades comprendidas dentro del contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CEE) nº 4092/86,

— 40,95 ecus para las demás cantidades.

Con todo, el gravamen no se percibirá por las importaciones en España de las cantidades importadas dentro del

contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CEE) nº 4092/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 756/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1989****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 723/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 22. 3. 1989, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,91 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,91 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,91 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,91 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,79
1701 99 10	39,79
1701 99 90	39,79 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 757/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1989****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 663/89 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 663/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 663/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 16. 3. 1989, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	30,06 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	28,56 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	30,06 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	28,56 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3268
1701 99 10 100	32,68	
1701 99 10 910	33,02	
1701 99 10 950	33,02	
1701 99 90 100		0,3268

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 758/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/88, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimosexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésimosexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1035/88 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 35,699 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 759/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a la exportación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 516/89 de la Comisión ⁽³⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de marzo de 1989 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE) nº 516/89 a los datos de que la Comisión dispone en la

actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, el tipo de la restitución aplicable a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1989, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2)	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida 3501 de la nomenclatura combinada	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	55,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3)	100,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6)	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nºs 442/84, 2409/86, 570/88, 262/79 y 1932/81	—
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en la subpartida 2106 90 99 de la nomenclatura combinada con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	182,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	170,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 760/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1989****relativo a la expedición de los certificados MCI para los rosales y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 643/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 252,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3998/88⁽⁴⁾, determinó las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para determinados productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y, en particular, fijó en su Anexo el límite máximo indicativo, contemplado en el apartado 1 del artículo 251 de la mencionada Acta de adhesión, aplicable a las importaciones en Portugal de plantas ornamentales procedentes de los Estados miembros de la Comunidad para el año 1989;

Considerando que dicho límite máximo indicativo se ha alcanzado; que la prosecución de las importaciones, al ritmo registrado, podría perturbar gravemente el mercado portugués en el mismo momento en el que se comercializa la producción autóctona; que los volúmenes importados, en gran medida, no han sido todavía comercializados,

y que dichas existencias representan ya una carga para ese mercado y compiten directamente con la producción local; que por el Reglamento (CEE) nº 595/89⁽⁵⁾ la Comisión suspendió, hasta el 31 de marzo 1989 en el marco de las medidas precautorias, la expedición de certificados MCI;

Considerando que es posible, sin embargo, prever un aumento del límite máximo indicativo para el año en curso y permitir la importación de determinadas cantidades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 643/86, el volumen de 363 822 piezas, fijado como límite máximo para los rosales (código NC 0602 40 90) se sustituye por el volumen de 472 968 piezas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.⁽⁴⁾ DO nº L 354 de 22. 12. 1988, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 65 de 9. 3. 1989, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 761/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 685/89 ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 685/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 685/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 43.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	01	0
1001 10 90 000	04	21,00 (2)
	02	20,00 (2)
1001 90 91 000	01	0
1001 90 99 000	05	44,00
	06	49,00
	07	22,00
	08	21,00
	09	19,00
	02	20,00
1002 00 00 000	06	49,00
	02	20,00
1003 00 10 000	01	0
1003 00 90 000	05	48,00
	07	22,00
	02	20,00
1004 00 10 000	01	0
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	62,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	75,00
1101 00 00 120	01	75,00
1101 00 00 130	01	67,00
1101 00 00 150	01	57,00
1101 00 00 170	01	47,00
1101 00 00 180	01	37,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	75,00
1102 10 00 200	01	75,00
1102 10 00 300	01	75,00
1102 10 00 500	01	75,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	180,00
1103 11 10 200	01	170,00
1103 11 10 500	01	150,00
1103 11 10 900	01	141,00
1103 11 90 100	01	75,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Argelia,
- 05 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 06 la zona II b),
- 07 Polonia,
- 08 China,
- 09 Unión Soviética.

(²) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión (DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15), excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis): 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 296/88 (DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

REGLAMENTO (CEE) Nº 762/89 DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 1989

por el que se implanta una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el mantenimiento del cultivo de leguminosas de grano, como lentejas, garbanzos y vicias favorece el interés económico comunitario y evita el desequilibrio de los mercados comunitarios; que, en efecto, una reducción de las superficies tradicionalmente dedicadas a estos cultivos redundaría en favor de producciones que son ya excedentarias en la Comunidad;

Considerando que el objetivo del mantenimiento de estos cultivos puede alcanzarse mediante la concesión de una ayuda por hectárea; que la cuantía de la ayuda debe fijarse a un nivel que permita responder al indicado objetivo; que, al fijar la ayuda, hay que tener en cuenta las medidas adoptadas en otros regímenes existentes; que, en particular, dicha ayuda no deberá concederse para las superficies que se benefician de ayudas destinadas a fomentar bien el abandono de las tierras de cultivos herbáceos, bien la reconversión de la producción en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 797/87 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 ⁽⁵⁾;

Considerando, sin embargo, que la concesión de la ayuda no debe tener como consecuencia un aumento de las superficies dedicadas a estos cultivos; que, por consiguiente, conviene fijar una superficie máxima garantizada cuya superación entrañará la reducción de la ayuda para la campaña de comercialización siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece una ayuda a la producción de las siguientes leguminosas de grano:

- lentejas del código NC 0713 40 90, las demás
- garbanzos del código NC 0713 20 90, los demás
- vicias de las especies *Vicia sativa* L. y *Vicia ervilla* Willd, del código NC ex 0713 90 90, las demás.

⁽¹⁾ DO nº C 6 de 7. 1. 1989, p. 8 y DO nº C 60 de 9. 3. 1989, p. 13.⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de marzo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO nº C 71 de 20. 3. 1989.⁽⁴⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

1. Se concederá una ayuda, por campaña de comercialización, para la producción de las leguminosas de grano mencionadas en el artículo 1. La campaña comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio.

No se concederá la ayuda para superficies por las que se concede una ayuda destinada a fomentar el abandono de las tierras de cultivos herbáceos ni para las que sean objeto de una ayuda destinada a fomentar la reconversión de la producción en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 797/85.

La cuantía de la ayuda se fijará por hectárea de superficie sembrada y cosechada, habida cuenta de:

- la necesidad de garantizar el mantenimiento de las superficies dedicadas tradicionalmente a dichos cultivos,
- las ayudas concedidas para estos mismos cultivos con arreglo a otras normativas comunitarias.

2. Si las superficies dedicadas a la producción de las leguminosas de grano contempladas en el artículo 1 superasen la superficie máxima garantizada comunitaria, la cuantía de la ayuda se reducirá para la campaña de comercialización siguiente en función del exceso registrado. La superficie máxima garantizada será la media de las superficies cultivadas en la Comunidad durante las campañas de comercialización 1985/86, 1986/87 y 1987/88.

Para efectuar la comprobación prevista en el párrafo primero, no se tendrán en cuenta las superficies de las tierras de cultivos herbáceos a las que se haya aplicado la letra b) del tercer párrafo del apartado 3 del artículo 1 *bis* y el artículo 1 *quater* del Reglamento (CEE) nº 797/85.

Artículo 3

La ayuda a la producción establecida por el presente Reglamento se considerará como una medida de intervención cuyo fin es la regularización de los mercados agrarios en el sentido del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁷⁾.

⁽⁶⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Artículo 4

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento según el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2247/88 ⁽²⁾. Con arreglo a dicho procedimiento la Comisión establece la cuantía de la ayuda, así como la superficie máxima garantizada. En caso necesario la

Comisión constatará la superación de la superficie máxima garantizada y determinará la consiguiente reducción de la cuantía de la ayuda.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La medida específica establecida por el presente Reglamento se aplicará hasta el final de la campaña de comercialización 1991/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. ROMERO HERRERA

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 1989

por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1969) (tercer FED) para el ejercicio 1987

(89/210/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados africanos y malgache asociados a dicha Comunidad ⁽¹⁾, firmado en Yaundé el 29 de julio de 1969,

Vista la Decisión 70/549/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾,

Visto el acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽³⁾, firmado en Yaundé el 29 de julio de 1969, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento financiero del Fondo Europeo de Desarrollo (1969) creado por el acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Vistas las Decisiones del Consejo, de 30 de mayo de 1972 y de 30 de octubre de 1978, relativas a la transferencia y a la utilización de los remanentes del primer y segundo FED,

Vista la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1969) (tercer FED) aprobados el 31 de diciembre de 1987,

Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1987 acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Recordando que, según las disposiciones aplicables en materia de ejecución del Fondo Europeo de Desarrollo (1969) (tercer FED) sólo el Consejo por mayoría cualificada puede aprobar la gestión financiera del Fondo por parte de la Comisión,

Considerando que, mediante Decisión 80/1184/CEE ⁽⁶⁾, la unidad de cuenta europea ha sido sustituida por el ecu para expresar las cantidades de las participaciones financieras en virtud de lo dispuesto en el Segundo Convenio ACP-CEE y en los Convenios precedentes;

Considerando que los ingresos acumulados al final del ejercicio 1987 han consistido principalmente en contribuciones de los Estados miembros que han representado 905 millones de ecus y por ingresos varios del Fondo;

Considerando que, en aplicación de la Decisión del Consejo, de 30 de mayo de 1978 antes contemplada, una cantidad de 11 516 474,85 ecus ha sido transferida en concepto de remanente, del primer y segundo FED al tercer FED;

Considerando que un importe de 29 198 623,03 ecus ha sido pagado al Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED);

Considerando que, después del pago antes mencionado, el Fondo Europeo de Desarrollo (1969) (tercer FED) ha sido cerrado con efectos de 31 de diciembre de 1987;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1969) (tercer FED) durante el ejercicio 1987 por la Comisión ha sido tal que conviene aprobar la ejecución de dichas operaciones,

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 28. 12. 1970, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 28. 12. 1970, p. 83.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 28. 12. 1970, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº L 31 de 8. 2. 1971, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 316 de 12. 12. 1988, pp. 173 y 303.

⁽⁶⁾ DO nº L 349 de 18. 12. 1980, p. 34.

DECIDE:

Artículo 2

El Consejo aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1969) (tercer FED) para el ejercicio 1987.

Artículo 1

El Consejo aprueba, en la forma siguiente, la cuenta de gestión del Fondo Europeo de Desarrollo (1969) (tercer FED) al 31 de diciembre de 1987:

- en ingresos, en la suma de 887 317 851,82 ecus,
- en gastos (pagos), en la suma de 887 317 851,82 ecus.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 1989

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1987

(89/211/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el Convenio ACP-CEE de Lomé firmado el 28 de febrero de 1975,

Vista la Decisión 76/568/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1976, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,

Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado el 11 de julio de 1975, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Visto el Reglamento financiero, de 27 de julio de 1976, aplicable al cuarto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 64 a 67,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED), aprobados al 31 de diciembre de 1987, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1987, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 31 del acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FD) se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 206 del Tratado;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) durante el ejercicio 1987, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1987.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

⁽¹⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1976, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 30. 1. 1976, p. 168.

⁽³⁾ DO nº L 229 de 20. 8. 1976, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº C 316 de 12. 12. 1988, pp. 173 y 303.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 20 de marzo de 1989****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1987**

(89/212/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el segundo Convenio ACP-CEE de Lomé firmado el 31 de octubre de 1979,

Vista la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,

Visto el acuerdo interno de 1979 relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado el 20 de noviembre de 1979, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,

Visto el reglamento financiero, de 17 de marzo de 1981, aplicable al quinto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 66 a 70,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED), aprobados el 31 de diciembre de 1987, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1987, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 29 del acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) se efectuará por el Parlamento Europeo a propuesta del Consejo;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) durante el ejercicio 1987, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1987.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

⁽¹⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 347 de 22. 12. 1980, p. 210.

⁽³⁾ DO nº L 101 de 11. 4. 1981, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº C 316 de 12. 12. 1988, pp. 173, 303.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 1989

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1987

(89/213/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984,

Vista la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985, modificado por la Decisión 86/281/CEE ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,Visto el Reglamento financiero, de 11 de noviembre de 1986, aplicable al sexto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 66 a 73,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED), aprobados el 31 de diciembre de 1987, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1987, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 29 del acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) se efectuará por el Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) durante el ejercicio 1987, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1987.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente***F. FERNANDEZ ORDOÑEZ**⁽¹⁾ DO nº L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1986, p. 210.⁽³⁾ DO nº L 178 de 2. 7. 1986, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 42.⁽⁵⁾ DO nº C 316 de 12. 12. 1988, pp. 173, 303.

Reglamento (CEE) nº 753/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas	59
Reglamento (CEE) nº 754/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas	61
Reglamento (CEE) nº 755/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias	63
Reglamento (CEE) nº 756/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	65
Reglamento (CEE) nº 757/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	67
Reglamento (CEE) nº 758/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88	69
Reglamento (CEE) nº 759/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a la exportación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	70
* Reglamento (CEE) nº 760/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, relativo a la expedición de los certificados MCI para los rosales y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 643/86	72
Reglamento (CEE) nº 761/89 de la Comisión, de 22 de marzo de 1989, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	73
* Reglamento (CEE) nº 762/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se implanta una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano	76

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

89/210/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1969) (tercer FED) para el ejercicio 1987 78

89/211/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1987 80

89/212/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1987 81

89/213/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1987 82